

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 673/2024.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310586624000104, en la cual requirió lo siguiente:

“...ME PERMITO SOLICITAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN A LAS ESTADÍSTICAS SOBRE QUEJAS RECIBIDAS EN EL ÚLTIMO AÑO EN CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, EL CUAL SOLICITO SE ME BRINDE EN LENGUA MAYA...”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente en fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la referida solicitud en el plazo previsto por la Ley de la Materia, motivo por el cual, la parte solicitante en fecha ocho de noviembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve, resultando procedente en término del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de

sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la

conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, **notificó e hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con el número de folio 310586624000104, por medio del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, así como a través del correo electrónico proporcionado en el presente medio de impugnación, el día veintidós de enero del año dos mil veinticinco**, siendo este último el medio a través del cual la parte ciudadana solicitó le fuera notificado la respuesta a su solicitud de acceso, como bien se puede acreditar con la captura de pantalla que se inserta a continuación de la consulta que en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en vigor, se efectuó de dicha respuesta:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: **Resolución del Folio 310586624000104.**
Mérida, Yucatán, a 22 de enero de 2025.

Con motivo del Recurso de Revisión RRA 673/2024, mediante el cual manifestó su inconformidad derivada por la falta de respuesta de la solicitud 31058662000104, no obstante que la misma había sido notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 07 de noviembre del año pasado, sin embargo, y teniendo en cuenta que esta Comisión funge como sujeto obligado, se procede a dar respuesta a citada solicitud con base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Con fecha **veinticuatro de octubre del año en curso**, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 310586624000104.

II. En la referida solicitud de acceso el solicitante requirió información en los siguientes términos:

*“...A quien corresponda,
Por medio de la presente, me permito solicitar información en relación a las estadísticas sobre quejas recibidas en el último año en casos de violaciones a derechos humanos, el cual solicito se me brinde en lengua maya. Esta solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública garantizado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6 párrafo II en su inciso A párrafo I y III y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

III. Esta Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, atendió la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que, con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, se requirió al área de Visitaduría General de este Organismo, información en aras de la transparencia, el cual procedió a manifestar lo siguiente:

.“ Utia'al u núuka'al jump'éeel t'aan beetabi, u Kúuchil Tu'ux ku Bin Máak K'áat Aantaje' (Visitaduría General ich kastela t'aan) tu ts'áaj óojetbil: beeta'abi' u xak'al tu'ux kaxtabi, ichil u kúuchilo'ob Jo'e', u kúuchil ti' u Nojol Jo'e' yéetel ichil u kúuchilo'ob Saki' (Valladolid) yéetel Te' k'áaxo' (Tekax):

TU JA'ABIL 2023'e', **BEETA'ABI 297 TAKPOOLILO'OB YÓOLAL JEJELÁAS SI'PILO'OB YÓOK'OL LE JALACHILO'OBO'**.”

1	PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO	165
2	DETENCIÓN ARBITRARIA.	139
3	LESIONES	70
4	AMENAZAS O INTIMIDACIÓN.	67
5	ROBO	39
6	USO INDEBIDO O DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA.	31
7	DILACIÓN, OBSTACULIZACIÓN O NEGATIVA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	29
8	MALTRATO FÍSICO, VERBAL, PSICOEMOCIONAL O SEXUAL.	29
9	OMISIÓN DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL.	29
10	TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.	28
	OTROS HECHOS VIOLATORIOS	394
	LE JALACHIL O' KU KUUCHIKO'OB LE SI'PILO'OBO'	JAYTÉEN TAKA'AB U POOL
1	U MOLAYIL UTIA'AL U KANÁANTAL TULÁAKAL U JALACHIL YUCATÁN (ICH KASTELAN T'AAN: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO)	129
2	U MOLAYIL BO'OL SI'PIIL TI' U JALACHIL YUCATÁN (ICH KASTELAN T'AAN: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN)	37
3	U MOLAYIL KA'ANSAJ XOOK ICHIL U JALACHIL YUCATÁN (ICH KASTELAN T'AAN: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO)	31
4	U TÚUPIL U KAAJIL K'ANASÍN (ICH KASTELAN T'AAN: POLICÍA MUNICIPAL DE KANASÍN)	15
5	U JO'OL PÓOPIL TU KAAJIL JO'E' (ICH KASTELAN T'AAN: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MÉRIDA)	13
6	U TÚUPIL U KAAJIL PROGRESO (ICH KASTELAN T'AAN: POLICÍA MUNICIPAL DE PROGRESO)	11
7	U TÚUPIL U KAAJIL TE' K'ÁAXO' (ICH KASTELAN T'AAN: POLICÍA MUNICIPAL DE TEKAX)	7
8	U TÚUPIL U KAAJIL TICUL (ICH KASTELAN T'AAN: POLICÍA MUNICIPAL DE TICUL)	6
9	U MOLAYIL TU'UX KU KANÁALTA'AL MEJEN PAALAL YÉETEL XLÓOBALYAANO'OB YÉETEL JTÁANKELMILO'OB TI' U JALACHIL YUCATÁN (ICH KASTELAN T'AAN: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN)	6

10	U TÚUPIL U KAAJIL SAKI' (ICH KASTELAN T'AAN POLICÍA MUNICIPAL DE VALLADOLID)	5
	ULÁAK' JALACHILO'OB	89
TU JA'ABIL 2024'e', BEETA'ABI 221 TAKPOOLILO'OB YÓOLAL JEJELÁAS SI'IPILO'OB YÓOK'OL LE JALACHILO'OBO':		
	SI'IPILO'OB	JAYTEEN TAKA'AB U POOL
1	KÉEN MA' TU TS'ÁABA' JUMP'ÉELI' MA'ALOB TS'ÁA ÓOLALI TUMEN JUNTÚUL JALACH KUCHNÁAL (ICH KASTELAN T'AAN: PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO)	134
2	KÉEN K'ÁALAL JUNTÚUL MÁAK TS'O'OKOLE' MINA'AN U A'ALMAJ T'AANIL UTIA'AL U BEETIKO'OB (ICH KASTELAN T'AAN: DETENCIÓN ARBITRARIA)	78
3	KÉEN U BEENTA'AL LÓOB TI' JUNTÚUL MÁAK' (ICH KASTELAN T'AAN: LESIONES)	51
4	U K'AASIL KU BEETA'AL YÉETEL U MEYAJ LE KUCHKABALILO' (ICH KASTELAN T'AAN: EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA)	31
5	KÉEN SAJAKÚUNSA'AL MÁAK (ICH KASTELAN T'AAN: AMENAZAS O INTIMIDACIÓN)	30
6	KÉEN U TOOPOL MÁAK YÉETEL JAATS' WÁA LOOX, YÉETEL T'AAN, ICHIL U TOJ ÓOLAL WÁA YÉETELE' U MÁATAN. (ICH KASTELAN T'AAN: MALTRATO FÍSICO, VERBAL, PSICOEMOCIONAL O SEXUAL)	19
7	KÉEN JACH KU XAANTAL UTIA'AL U BEETA'AL U P'IS ÓOLIL (ICH KASTELAN T'AAN: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA)	18
8	LE KÉEN TIIP' MÁAN U MÚUK'ILO' LE KÉEN U MAACHALO' JUNTÚUL MÁAK (ICH KASTELAN T'AAN: USO INDEBIDO O DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA)	18
9	LE KÉEN MA' TU KANÁANTALI' U WÍINKIL YÉETEL U TOJ ÓOLAL MÁAK (ICH KASTELAN T'AAN: OMISIÓN DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL)	17
10	LE KÉEN MA' TU BEETA'ALI' LE BA'AX UNAJ U TS'ÁABAL ÓOJÉETBILO'	17

	(ICH KASTELAN T'AAN: OMISIÓN DE RENDIR INFORME)	
	ULÁAK' SI'PILO'OB (HECHOS VIOLATORIOS ICH KASTELAN T'AAN)	353
	LE JALACHILO' KU KUUCHKO'OB LE SI'PILO'OBO'	JAYTEEN TAKA'AB U POOL
1	U MOLAYIL UTIA'AL U KANAANTAL TULAAKAL U JALACHIL YUCATÁN (ICH KASTELAN T'AAN: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO)	76
2	U MOLAYIL BO'OL SI'PIIL TI' U JALACHIL YUCATÁN (ICH KASTELAN T'AAN: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN)	40
3	U MOLAYIL KA'ANSAJ XOOK ICHIL U JALACHIL YUCATÁN (ICH KASTELAN T'AAN: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO)	19
4	U JO'OL PÓOPIL TU KAAJIL SAKI' ICH KASTELAN T'AAN: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLADOLID)	7
5	U TÚUPIL U KAAJIL K'ANASÍN (ICH KASTELAN T'AAN: POLICÍA MUNICIPAL DE KANASÍN)	5
6	U TÚUPIL U KAAJIL JO'E' (ICH KASTELAN T'AAN: POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA)	5
7	U TÚUPIL U KAAJIL PROGRESO (ICH KASTELAN T'AAN: POLICÍA MUNICIPAL DE PROGRESO)	5
8	U TÚUPIL U KAAJIL TE' K'ÁAXO' (ICH KASTELAN T'AAN: POLICÍA MUNICIPAL DE TEKAX)	5
9	U TÚUPIL U KAAJIL SAKI' (ICH KASTELAN T'AAN: POLICÍA MUNICIPAL DE VALLADOLID)	5
10	U JO'OL PÓOPIL TU KAAJIL JO'E' ICH KASTELAN T'AAN: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MÉRIDA)	5
	ULÁAK' JALACHILO'OB	96

Por lo anterior se entrega la información solicitada con fundamento en el Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se manifiesta que esta Comisión como sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de Ley de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con su Unidad de Transparencia mediante la cual se le da atención a cualquier persona que realice una solicitud de acceso a la información pública con el objeto de obtener información de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que se encuentre en los archivos de esta Comisión, dicha solicitud puede realizarse a través de la siguiente página electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, y/o solicitudes@codhey.org o bien en las oficinas de

este Organismo Promotor y Defensor de los Derechos Humanos en su Unidad de Acceso a la Información la cual está ubicada en la calle 27 No. 72 por 8 y 10 de la Colonia México, Mérida, Yucatán C.P. 97125, en un horario de 8 a 15 horas de lunes a viernes.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

RESUELVE

Primero. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia cumple con notificar a quien solicita, la respuesta proporcionada con respecto de la información solicitada, de acuerdo con el considerando segundo de la presente resolución.

Segundo. Infórmesele a la solicitante, que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

Tercero. Notifíquese a quien solicita, el sentido de esta resolución.

Cuarto. Cúmplase. Así lo resolvió y firma el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivo General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, M.D. Miguel Ángel Alvidres Quijano, con base a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a los veintidós días de enero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

M.D. MIGUEL ÁNGEL ALVIDRES QUIJANO

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO GENERAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Se hace del conocimiento de la solicitante que en caso de dudas o comentarios relacionados con la respuesta que se le otorga mediante la presente resolución, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al teléfono 9999-279275, extensión 111, en el horario de 8:00 a 15:00 hrs, de lunes a viernes (días hábiles). Asimismo, se le informa que el documento original de la presente resolución, con la rúbrica correspondiente, se encuentra en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.*

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de rendir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa

y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN: 30/ENERO/2025
ANE/JAPC/HNM.